

39

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

Enero 2017

39

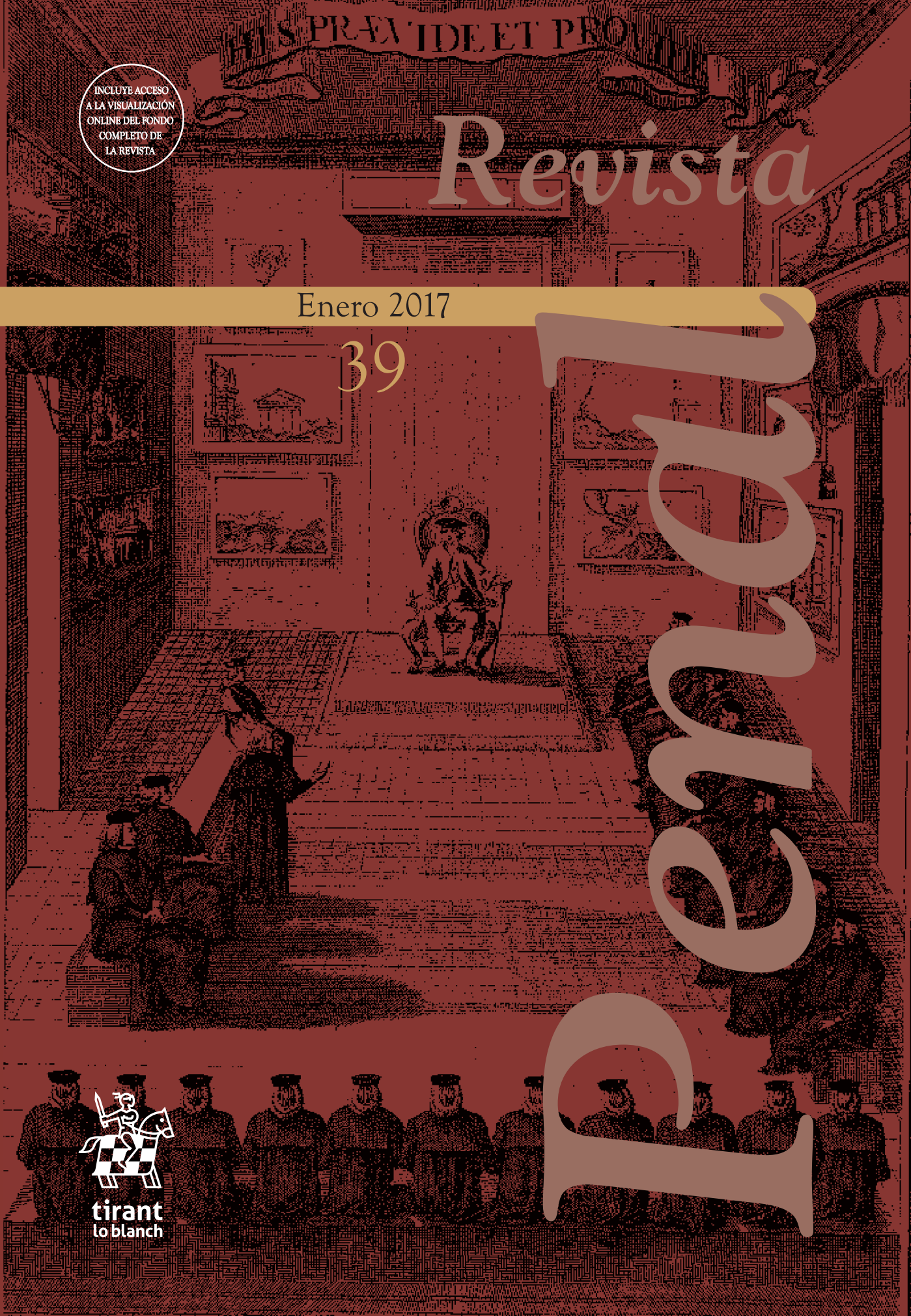
Revista Penal

Enero 2017



Revista

Penal



Revista Penal

Número 39

Sumario

Doctrina:

- Caso *Rwabukombe*: interpretación del Tribunal Supremo Federal alemán de la (co)autoría y la intención de destruir en el genocidio, por *Kai Ambos* 5
- Política criminal y terrorismo en el Reino de España: ¿tiempos nuevos o *déjà vu*?, por *David Castro Liñares* 16
- Sobre la delimitación entre el delito de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP y la participación por título lucrativo del art. 122 CP: una primera aproximación, por *Juana del Carpio Delgado* 31
- Revisión crítica de los presupuestos, carácter y alcance de la pena de inhabilitación profesional en el CP español: referencia especial a la inhabilitación profesional médica, por *Javier de Vicente Remesal* 50
- A vueltas con el bien jurídico protegido en el art. 290 CP, por *Paz Francés Lecumberri* 66
- Artículo 76.2 CP: una evolución jurisprudencial aún inacabada, por *Manuel Gallego Díaz* 78
- Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia, por *Mercedes García Arán* 95
- ¿Es posible la comisión imprudente del delito de falsificación de documentos públicos cometido por funcionario? Hacia una clarificación del tipo subjetivo del artículo 250 CP cubano, por *Dayan G. López Rojas* 113
- La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, por *Elena Núñez Castaño* 125
- El derecho de la víctima a ser informada en el sistema penal español, por *Natalia Pérez Rivas* 154
- Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos en el Código Penal de 2015: artículos 197, 197 bis, 197 ter, 197 quáter, 197 quinquies y 198, por *María del Valle Sierra López* 174
- Los círculos restaurativos como complemento de la justicia, por *Rocío Zafra Espinosa de los Monteros* 200

Sistemas penales comparados: La administración desleal de patrimonio ajeno (Embezzlement) 216

Jurisprudencia: Un nuevo despropósito jurídico en el caso *Prestige*: ahora el Tribunal Supremo (comentario a la STS nº 865/2015, Sala Segunda, de lo penal, de 14 de enero de 2016), por *Carlos Martínez-Buján Pérez* 256

Noticias: VIII Foro Internacional sobre Delincuencia y Derecho Penal en la Era Global (Beijing- octubre 2016), por *Miguel Abel Souto* 284



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad de Salamanca

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
José Luis González Cussac. Univ. Valencia	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Jia Jia Yu (China)	Frederico Lacerda da Costa Pinto (Portugal)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Elena Núñez Castaño (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Luigi Foffani (Italia)	Pamela Cruz (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)	

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email:tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.



Sobre la delimitación entre el delito de blanqueo de capitales del art. 301.1 Cp y la participación por título lucrativo del art. 122 CP: una primera aproximación

Juana del Carpio Delgado

Revista Penal, n.º 39 - Enero 2017

Ficha Técnica

Autor: Juana del-Carpio-Delgado

Title: The delimitation between the money laundering offense and the «civil receiving»: a first approximation.

Adscripción institucional: Profesora Titular de Derecho Penal (Universidad Pablo de Olavide)

Sumario: 1. Introducción. 2. Elementos formales que asemejan al blanqueo de capitales de la participación por título lucrativo. 2.1. La previa comisión de un delito. 2.2. El objeto material. 3. Criterios a tener en cuenta para delimitar el blanqueo de capitales de la participación por título lucrativo. 3.1. El desconocimiento del origen delictivo de los bienes como criterio diferenciador. 3.2. La conducta típica como criterio delimitador. 4. La aplicación de la participación por título lucrativo en casos de imposibilidad de condena por blanqueo de capitales. 5. Consideraciones finales. 6. Bibliografía. 7. Tabla de jurisprudencia citada.

Resumen: En este trabajo se realiza una primera aproximación a la relación que existe entre el delito de blanqueo de capitales y la participación por título lucrativo (PTL) con el objetivo fundamental de establecer criterios que permitan delimitar ambas figuras y, a su vez, encontrarle una función propia a la PTL. La autora aboga por la necesidad de reinterpretar la PTL con el objetivo de que cumpla una función de captación, es decir, que pueda ser aplicada, en el mismo procedimiento penal, a personas que realizan actos de aprovechamiento lucrativo de los efectos de un delito del cual no son responsables penalmente y que, sin embargo, no constituyen un delito autónomo o no pueden dar lugar a una condena.

Palabras clave: Blanqueo de capitales. Partícipe por título lucrativo. Receptación civil.

Abstract: In this paper a first approximation is made to the relationship between the crime of money laundering and the «civil receiving» with the fundamental objective of establishing criteria that allow the delimitation of both figures and, in turn, to find a proper function of the «civil receiving».

Key words: Money laundering. Civil receiving.

Observaciones: El presente trabajo es una versión ampliada de la conferencia que, bajo el título «*Relación entre el delito de blanqueo de capitales y la participación por título lucrativo*», impartió la autora en el Seminario sobre «Criminalidad organizada transnacional» organizado por el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia y el Observatorio de Criminalidad Organizada Transnacional, celebrado en Madrid del 28 a 30 de septiembre de 2016. Asimismo, se integra en las actividades del Proyecto de Investigación DER2013-44228-R, «Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos» y del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminología (SEJ 047).

Rec: 15-11-2016 **Fav:** 29-11-2016

1. Introducción

La preocupación por el creciente auge de la comisión de delitos que generan grandes cantidades de capitales ha motivado que tanto a nivel nacional, regional o internacional, la política criminal esté orientada a evitar que el delito resulte provechoso. El problema es que para cumplir este objetivo, que desde luego es legítimo y sobre todo necesario, el legislador está diseñando una enmarañada red de normas que castigan determinadas conductas que se realizan sobre los bienes de procedencia delictiva, creando a su vez reglas para recuperar esos bienes o evitar que las personas se enriquezcan ilícitamente con éstos. En este contexto, por aplicación del principio de vigencia, la figura de la «participación por título lucrativo» (en adelante PTL)¹ prevista en el art. 122 Cp, también puede servir para cumplir estos objetivos; sin embargo, es necesario delimitarla de

otras figuras penales como el blanqueo de capitales y encontrarle una función propia.

Tras la incorporación del blanqueo de capitales en el Código penal, la doctrina ha estudiado la relación existente entre este delito y otros de similar o parecida configuración como los de receptación y encubrimiento², proporcionando importantes soluciones que en gran medida se han visto reflejadas en algunas resoluciones judiciales³. Sin embargo, pocos han sido los trabajos que han analizado específicamente la relación que existe entre este delito y otras figuras, con las que también tiene cierta proximidad, como el decomiso y la participación por título lucrativo⁴. Análisis que se presenta especialmente problemático debido a la inoportunidad de la reforma de 2010 del Código penal, mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, que introdujo como conductas típicas del blanqueo de capitales la posesión y utilización de bienes de proce-

1 Por lo general, tanto doctrina como jurisprudencia, suelen utilizar la locución «receptación civil» para denominar a esta figura. Confróntense las STS 362/2003, de 14 de marzo; STS 1313/2006, de 28 de noviembre; STS 368/2007, de 9 de mayo; STS 634/2009, de 8 de abril; STS 814/2011, de 15 de julio; STS 433/2015, de 2 de julio; STS 491/2015, de 23 de julio; STS 447/2016, de 25 de mayo. Entre la doctrina, véanse por todos, IZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal (responsabilidad civil, tutela del derecho de crédito, aspectos de Derecho de Familia y otros extremos)*, Madrid, 1997, pp. 335 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, «La receptación civil», *Diario La Ley*, nº 8238, 2014; QUINTERO OLIVARES, «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 12, 2010. Sin embargo, como advierte ARNAIZ SERRANO (*Las partes civiles en el proceso penal*, Valencia, 2006, p. 302), es una terminología impropia, ya que según el Diccionario de la Real Academia (23.ª edición, 2014) la receptación es el acto de «ocultar o encubrir delinquentes o cosas que son materia de delito», por lo que no es lo más apropiado hacer referencia al «aprovechamiento» por título lucrativo de los efectos del delito como «receptación civil». Aunque esta denominación se encuentra arraigada en nuestro medio, nosotros vamos a utilizar la locución «participación por título lucrativo».

2 Sobre la delimitación del delito de blanqueo de capitales de la receptación y del encubrimiento, véanse entre otros, DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia, 1997, pp. 339 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Valencia, 1997, pp. 152 y s.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000, pp. 361 y ss.; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000, pp. 688 y ss.; ORTOS BERENGUER, «Delimitación entre encubrimiento, receptación y blanqueo respecto a las modalidades de posesión y uso incorporadas en el artículo 301 por la L.O. 5/2010», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2013, pp. 251 y ss.

3 Véase por todas las STS, 1501/2003, de 19 de diciembre, FJ: Undécimo en la que se establece que es cierto, que «existen dificultades dogmáticas para diferenciar ambas conductas delictivas, y que en la literatura científica se suelen emplear los siguientes elementos: a) el delito previo en el blanqueo de capitales debe ser cualquier delito grave, mientras que en la receptación se exige una mayor concreción, ya que ha de tratarse siempre de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico; b) no existe unanimidad sobre si el autor del delito previo puede ser autor o cómplice del delito de blanqueo de capitales..., mientras que está expresamente excluido en el caso del delito de receptación; c) el delito de receptación exige siempre ánimo de lucro, lo que no es preciso en el blanqueo de capitales; d) en la receptación del art. 298 del Código penal no está prevista la llamada «receptación sustitutiva», mientras que sí resulta posible en el blanqueo, mediante la sucesión en las transformaciones del bien de que se trate, como antes apuntamos; e) la conducta típica de la receptación abarca la simple recepción de los bienes, mientras que en el blanqueo las modalidades son más amplias: la adquisición, conversión y transformación; f) la conducta típica de la receptación, castiga al que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, agravándose la penalidad cuando se trafique con ellos, mientras que en el blanqueo de capitales la conducta consiste en adquirir, convertir o transmitir bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos». Véanse también STS, 809/2014, de 26 de noviembre, FJ: Primero; STS, 265/2015, de 29 de abril, FJ: Undécimo.

4 Confróntese al respecto los trabajos de QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, 2010, pp. 1 y ss.; DÍAZ LÓPEZ, «El partícipe a título lucrativo tras las reformas del decomiso», *Diario La Ley*, nº 8667, 2015, pp. 1 y ss.

dencia delictiva dejando⁵, a su vez, subsistente el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave⁶.

En este trabajo realizo una primera aproximación a la relación que existe entre el delito de blanqueo de capitales y la participación por título lucrativo, con el objetivo fundamental de establecer criterios que permitan delimitar ambas figuras y, a su vez, encontrarle una función propia. La sistemática del trabajo es la siguiente: en primer lugar, se parte del estudio de los elementos formales que asemejan al blanqueo de capitales de la PTL; en segundo lugar, se analizan los criterios doctrinales y jurisprudenciales elaborados para su delimitación; y, finalmente, se analiza si la PTL puede ser aplicada en los casos de imposibilidad de condena por blanqueo de capitales.

2. Elementos formales que asemejan al blanqueo de capitales de la participación por título lucrativo

Según establece el art. 122 Cp: «El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño causado hasta la cuantía de su

participación». Del tenor literal, se entiende que los elementos que deben concurrir son principalmente: (i) la previa comisión de un delito como presupuesto fundamental; (ii) el objeto material lo constituyen los efectos procedentes de ese delito previo; (iii) el sujeto activo puede ser una persona física o jurídica; y, (iv) la conducta típica que consiste en beneficiarse por título lucrativo de esos efectos.

Como puede observarse, a diferencia de la prolijidad mostrada por el legislador a la hora de tipificar las conductas constitutivas de un delito de blanqueo de capitales, la regulación de la PTL es sorprendentemente parca⁷, habiéndose mantenido casi inalterada desde que se incorporó en la legislación penal española hace ya más de un siglo⁸. A partir de esta regulación, han sido la doctrina y la jurisprudencia quienes en su labor de interpretación y aplicación práctica han ido perfilando el contenido de los elementos expresamente contemplados en el precepto⁹. Además de elaborar otros no previstos como son el desconocimiento por parte del partícipe por título lucrativo de que los bienes proceden de la comisión de un delito previo y su no participación en éste¹⁰. En efecto,

5 Sobre el alcance de la reforma de 2010 del delito de blanqueo de capitales pueden verse los trabajos de ABEL SOUTO, «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal*, n.º 79, pp. 1 y ss.; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/FABIÁN CAPARRÓS, «La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español», *Diario La Ley*, n.º 7535, 2010, pp. 1 y ss.; DEL-CARPIO-DELGADO, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 15, 2011, pp. 1 y ss.; LA MISMA, «Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal», *Revista Penal*, n.º 28, 2011, pp. 5 y ss.; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «El blanqueo de capitales», en Díaz-Maroto y Villarejo (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal. (Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Madrid, 2011, pp. 453 y s.; VIDALES RODRÍGUEZ, «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del art. 301.1 del Código penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 18, 2012, pp. 29 y ss.; MATAILLÍN EVANGELIO, «El «autoblanqueo» de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 20, 2013, pp. 1 y ss.; FARALDO CABANA, «Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales», *Estudios penales y Criminológicos*, vol. XXXIV, 2014, pp. 41 y ss.

6 En efecto, tal como advierten CONDE-PUMPIDO FERREIRO/SÁNCHEZ-JUNCO MANS, teniendo en cuenta que el delito de blanqueo de capitales puede cometerse por imprudencia grave «la cercanía a la figura del partícipe a título lucrativo puede en ciertos casos generar confusión», en Conde-Pumpido Ferreiro (dir.), *Código penal comentado, 3ª ed., con concordancias y jurisprudencia. Actualizado a la LO 5/2010 de 23 de junio de 2010*, tomo I, Arts. 1 al 318 bis, Barcelona, 2012, p. 462.

7 En este sentido expresamente, IZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal*, 1997, p. 335; SEGRELLES DE ARENAZA, «Art. 122», en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal, Tomo IV, artículos 95 a 137*, Madrid, 1999, p. 874.

8 Sobre la regulación de la PTL en los distintos textos penales, véanse entre otros, IZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal*, 1997, pp. 336 y s.; MANZANARES SAMANIEGO, «La receptación civil», *Diario La Ley*, 2014, pp. 1 y ss.; DÍAZ LÓPEZ, «El partícipe a título lucrativo tras las reformas del decomiso», *Diario La Ley*, 2015, pp. 1 y ss. Un análisis sobre la aplicación de la PTL en el famoso caso Torras-Kio, pueden verse en el trabajo de TRILLO NAVARRO, «Participación Lucrativa: Sentencia Torras-Kio», *Diario La Ley*, n.º 6959, 2008.

9 Al respecto, véanse entre otros, IZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal*, 1997, pp. 340 y ss.; ALGARRA PRATS, «Comentario al art. 122 del Código penal de 1995», en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal, Tomo IV, artículos 95 a 137*, Madrid, 1999, pp. 899 y ss.; SEGRELLES DE ARENAZA, en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal, t. V*, 1999, pp. 875 y ss.; ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, pp. 299 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, *Diario La Ley*, 2014, pp. 4 y ss.

10 Aunque como advierte IZQUIERDO TOLSADA, al igual que ocurrió con el art. 108 del Código penal anterior, no ha sido objeto de una especial atención por parte de la doctrina, *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal*, 1997, p. 336. En el mismo sentido, ALGARRA PRATS, resaltando que en algunos Manuales o Comentarios al Código penal «no se dedica al precepto ni una sola línea», en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal, t. IV*, 1999, p. 987.

tal como recoge la STS 136/2005, de 3 de febrero, los requisitos de esta figura serían¹¹: «1º) Que exista una persona, física o jurídica que hubiere participado de los efectos de un delito o falta, en el sentido de haberse aprovechado de ellos por título lucrativo, por lo que quedan excluidas las adquisiciones en virtud de negocios no susceptibles de esta calificación jurídica; 2º) El adquiriente debe tener meramente conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos, a fin de impedir la aplicación del crimen receptacionis en concepto de autor, cómplices y encubridor; 3º) La valoración antijurídica de la transmisión de los objetos y su reivindicabilidad se ha de hacer de acuerdo con la normativa que regula el tráfico jurídico, y la determinación del resarcimiento se realizará por la cuantía de la participación (STS de 5 diciembre 1980). Se trata, pues, de los denominados supuestos de receptación civil en los que la obligación de resarcimiento se deriva del principio de que nadie debe enriquecerse indebidamente en virtud de negocios jurídicos que se derivan de causa ilícita, en perjuicio de la víctima de un hecho delictivo»¹².

El párrafo primero del art. 301 Cp que regula una de las modalidades de blanqueo de capitales prevé: «El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos...». De lo anterior se desprende que los elementos del delito de blanqueo de capitales previsto en este precepto son: (i) la existencia de una actividad delictiva previa; (ii) los bienes que constituyen el objeto material; (iii) el sujeto activo que puede ser una persona que ha intervenido

en la actividad delictiva previa o una tercera ajena a ella; y, (iv) la conducta típica que consiste en adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos¹³.

A priori, puede afirmarse que el delito de blanqueo de capitales y la PTL tienen un presupuesto en común: la previa comisión de un hecho delictivo en el que tiene origen el objeto material sobre el que recae la conducta típica respectiva. Un objeto material que también puede ser un elemento que los asemeje si partimos de la premisa que el término «efectos» utilizado en el art. 122 Cp puede ser equivalente al de «bienes» previsto en el art. 301 Cp.

2.1. La previa comisión de un delito

La principal peculiaridad que tiene el delito de blanqueo de capitales y la PTL es la exigencia de la previa comisión de un hecho delictivo en el cual tiene origen el objeto material. En ambas figuras este requisito es esencial de forma que, si no se aprecia la previa comisión de este hecho delictivo, no cabe hablar de blanqueo de capitales¹⁴ ni exigir responsabilidad por PTL en un procedimiento penal¹⁵.

Con relación al blanqueo de capitales, el hecho delictivo previo es el elemento que más reformas ha sufrido. En una primera etapa, el legislador decidió que los delitos previos sólo fueran los relativos al tráfico ilícito de drogas; en una segunda etapa, amplía a los delitos graves; en una tercera, extiende a todos los delitos, sean graves o menos graves; en una cuarta, la reforma de 2010, optó porque el hecho previo sea una «actividad delictiva»; para finalmente, tras la reforma de 2015,

11 Un análisis de esta figura a través de las Sentencias del Tribunal Supremo puede verse en el trabajo de ROIG TORRES, *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, Valencia, 2010, pp. 434 y ss.

12 Fundamento Jurídico: Cuarto. En el mismo sentido, véanse entre otras, STS, de 21 de enero de 1993; STS, 1438/1998, de 23 de noviembre; STS, 298/2003, de 14 de marzo; STS 368/2007, de 9 de mayo; STS, 1394/2009, de 25 de enero; STS, 814/2011, de 15 de julio; STS, 447/2016, de 25 de mayo.

13 No obstante cabe aclarar, tal como veremos más adelante, que no existe un acuerdo sobre las modalidades de conductas que se contienen en el párrafo primero del art. 301 Cp.

14 Confrontese, entre otros, GONZÁLEZ RUS, en Cobo del Rosal (dir.), *Curso de Derecho Penal, Parte Especial, I*, Madrid, 1996, p. 581; CALDERÓN CERREZO, «Análisis sustantivo del delito (I): Prevención y represión del blanqueo de capitales», en Zaragoza Aguado (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, 2000, p. 276.

15 Al respecto, véanse los trabajos de ALASTUEY DOBÓN, en Gracia Martín (coord.), *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español: el sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito*, Valencia, 1996, p. 505; ALGARRA PRATS, en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. IV, 1999, p. 904; IZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal*, 1997, p. 340; ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, p. 309.

como consecuencia de la derogación del libro III, incluir no sólo a los delitos sino también a algunas faltas ahora convertidas en delitos leves.

Hasta la reforma de 2010 del Código penal, el término utilizado para determinar el hecho previo en el cual debían tener origen los bienes a blanquear era «delito», sin embargo el legislador decidió sustituirlo por «actividad delictiva». Este cambio terminológico fue duramente criticado por la doctrina porque el término podría, desde una interpretación amplia, incluir no sólo a los delitos sino también a las faltas¹⁶. Sin embargo, la doctrina dominante entendió que el hecho previo debería seguir siendo constitutivo de delito, excluyéndose a las faltas¹⁷, por lo que el cambio terminológico se justificaba en la necesidad de dotarle de mayor autonomía al delito de blanqueo respecto del hecho previo en el cual tienen origen los bienes a blanquear¹⁸.

La reforma de 2015, derogó el Libro III del Código penal que contenía las faltas, acabando así con la clasificación bipartita de las infracciones penales entre delitos y faltas. Pero esta derogación es sólo una cuestión formal si tenemos en cuenta que la mayoría de las faltas que pueden ser idóneas para generar bienes susceptibles de blanqueo pasan a tener la consideración de delitos, aunque considerados como leves¹⁹. En

consecuencia, como el término actividad delictiva debe ser interpretado como sinónimo de delito, tras esta reforma las antiguas faltas de hurto, estafa o apropiación indebida, hoy convertidas en delitos leves, también son delitos previos a efectos del blanqueo²⁰.

A diferencia del blanqueo de capitales, que como hemos visto, desde que se incorporó en el Código penal ha ido modificando el hecho previo en el cual tiene origen el objeto material y consecuentemente su ámbito de aplicación, la regulación de la PTL siempre se ha referido a «delito o falta». No obstante, en coherencia con la derogación del Libro III del Código penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la única reforma que sufre el art. 122 Cp es para eliminar la referencia a las faltas.

Tradicionalmente la PTL ha estado ligada a los delitos contra el patrimonio²¹, especialmente a los que procuran un enriquecimiento. Así, la mayoría de las resoluciones judiciales en las que se ha apreciado la PTL están relacionadas con la estafa²² o apropiación indebida²³, entre otras²⁴. Sin embargo, teniendo en cuenta que el art. 122 Cp se refiere simplemente a los efectos de un «delito», éste puede ser cualquier infracción penal prevista en el Código penal o en la legislación penal especial, no sólo a los que atentan contra el patrimonio²⁵.

16 En este sentido, ABEL SOUTO, *La Ley Penal*, 2011, p. 4.

17 Así, entre otros, CASTRO MORENO, «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008», *Diario La Ley*, nº 7277, 2009, p. 5; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)», en Álvarez García/González Cussac (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010, pp. 341 y s.; DEL-CARPIO-DELGADO, *RGDP*, 2011, pp. 3 y ss.; LA MISMA, *RP*, 2011, pp. 14 y ss.

18 En este sentido, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/FABIÁN CAPARRÓS, quienes resaltan que el cambio terminológico fue propuesto por el Consejo Fiscal en su Informe al Anteproyecto «con el objetivo confeso de trasladar a la ley positiva el pacífico criterio jurisprudencial según el cual no es necesario que exista una resolución judicial condenatoria que se pronuncie sobre el delito previo, bastando con que quede probado en términos fácticos... Podría decirse que con ello se completa el proceso de autonomía del blanqueo en este terreno...», *Diario La Ley*, 2010, p. 7.

19 Es el caso, por ejemplo, de las antiguas faltas de hurto, estafa y apropiación indebida hoy convertidas en delitos leves previstos en los arts. 234.2, 249, 253.2 y 254.2 Cp, respectivamente.

20 Al respecto, DEL-CARPIO-DELGADO, «La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXV, 2015, p. 682.

21 Así, por ejemplo, cuando TRILLO NAVARRO enumera el objeto material de la PTL, se refiere a los productos o bienes, materiales y ganancias provenientes de la infracción típica «delito o falta patrimonial», *Delitos económicos. La respuesta penal a los rendimientos de la delincuencia económica*, Madrid, 2008, p. 156.

22 Confróntese, por ejemplo, STS, 15 de diciembre de 1995; STS, 437/2011, de 20 de mayo; STS, 637/2015, de 23 de abril; STS, 447/2016, de 25 de mayo.

23 Aprecian la PTL en un delito de apropiación indebida, entre otras, STS, 12 de diciembre de 1995; STS, 600/2007, de 11 de septiembre; STS, 588/2014, de 25 de julio; STS, 621/2015, de 22 de octubre.

24 En efecto, tal como sostiene JUAN SÁNCHEZ, del análisis jurisprudencial puede desprenderse que este precepto ha sido aplicado a situaciones en las que se ha obtenido un beneficio generalmente procedente de un delito contra la propiedad y orden socioeconómico, en los que se provoca un desplazamiento, *La responsabilidad civil en el proceso penal (Actualizado a la Ley de Juicios Rápidos)*, Madrid, 2004, p. 300.

25 Tal como establece QUINTERO OLIVARES, si la participación en los efectos debe entenderse como aprovechamiento de rendimientos materiales, tangibles y evaluables, ésta «puede suceder a causa de un delito contra el patrimonio o de cualquier otro», «La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil», en Quintero Olivares/Cavanillas Múgica/de Llera Suárez-Bárcena, *La responsabilidad civil «ex delicto»*, Navarra, 2002, p. 44.

Es decir, el hecho previo podrá ser cualquier delito que, independientemente de su naturaleza o gravedad, si es uno o varios, genere efectos que puedan producir un enriquecimiento ilícito²⁶. Es el caso, por ejemplo, de los delitos de tráfico de seres humanos, contra la hacienda pública, tráfico ilícito de drogas²⁷, relativos a la corrupción²⁸, blanqueo de capitales²⁹, contrabando, entre otros.

2.2. El objeto material

El segundo elemento que pueden tener en común es el objeto material. En la PTL, el objeto material sobre el que recae la conducta típica lo constituyen los «efectos», que también se designan como «cosas»³⁰; al respecto, la cuestión es qué debe entenderse por efectos del delito. La consideración de la PTL como una forma de receptación civil conllevaría a afirmar que, al igual que la receptación penal, el término «efectos» debería referirse únicamente al objeto material del delito previo. Sería el caso, por ejemplo, de las joyas que el autor de un delito de robo regala a su pareja o el dinero conseguido mediante una estafa que el hijo del autor de la misma recibe en su cuenta bancaria. Esto supone que sólo cabría apreciar la PTL en aquellos delitos cuyo objeto material sea un bien que tenga un valor económico en el mercado lícito, más no en aquellos delitos que tie-

nen un objeto material de distinta naturaleza como puede ser el tráfico de drogas o la trata de seres humanos y que, sin embargo, generan beneficios económicos³¹.

Desde mi perspectiva, si el papel que debe jugar la PTL en el contexto de la política criminal actual es evitar que el delito resulte provechoso o el enriquecimiento ilícito que puede producirse con el aprovechamiento de cualquier bien de procedencia delictiva, el término «efectos», al igual que el de «cosa», debe ser interpretado en un sentido más amplio, comprensivo de cualquier bien que tenga origen en el delito previo, incluido el objeto material, siempre que tengan un valor económico o pueda ser evaluable económicamente³². Siendo así, los efectos lo constituirán tanto los bienes muebles, como los inmuebles, materiales e inmateriales, derechos y valores, entre otros. Una definición lo suficientemente amplia, tal como la asumida en el ámbito del delito de blanqueo de capitales³³, que permite abarcar cualquier modalidad que puedan revestir los efectos de un delito. De esta forma, el objeto material de la PTL, al igual que el del blanqueo de capitales, podrá ser: el objeto material del delito previo siempre que tenga un valor económico e incorporable al patrimonio del sujeto activo, por ejemplo, los diamantes objetos de un delito de contrabando; el producto, beneficio, utilidad o ganancia del delito previo³⁴, por ejemplo, el dinero que se obtiene de la venta de armas o del tráfico de perso-

26 Al respecto, entre otros, IZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal*, 1997, p. 341; ALGARRA PRATS, en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. IV, 1999, p. 904; SEGRELLES DE ARENAZA, en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. V, 1999, p. 877; ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, p. 309; QUINTERO OLIVARES, en Quintero Olivares (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, Navarra, 2016, versión online (última visita: 01.10.2016).

27 STS, 428/2006, de 30 de marzo; STS, 1091/2007, de 14 de diciembre; STS, 688/2009, de 18 de junio; STS, 1345/2009, de 29 de diciembre.

28 Véanse por ejemplo, STS 1313/2006, de 28 de noviembre; STS, 1394/2010, de 25 de enero; STS, 784/2012, de 5 de octubre; STS, 625/2015, de 22 de diciembre.

29 Confróntese, STS 447/2016, de 25 de mayo.

30 Así, expresamente, SEGRELLES DE ARENAZA, en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. V, 1999, p. 876.

31 Esta parecer ser la opinión de JUAN SÁNCHEZ al considerar que al término efectos del delito cabe otorgarle «un significado preciso, equivalente al que utilizan los arts. 334 y ss. LECrim. y el propio art. 298 CP al tipificar el delito de receptación», *La responsabilidad civil en el proceso penal*, 2004, pp. 300 y s.

32 Así también QUINTERO OLIVARES, quien considera que debe tratarse de «productos generados por el delito, valorables y susceptibles de restitución (cosas) o de resarcimiento (el valor)», en Quintero Olivares y otros, *La responsabilidad civil «ex delicto»*, 2002, p. 44. En el mismo sentido, IZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal*, 1997, p. 341; ALGARRA PRATS, en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. IV, 1999, pp. 904 y s.; ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, p. 310. Por el contrario, MANZANARES SAMANIEGO, considera que «los productos e instrumentos del delito, así como las ganancias provenientes del mismo, no se restituyen a su titular sino que se decomisan, por lo que ninguna cabida tienen en la receptación civil», *Diario La Ley*, 2014, p. 7.

33 Confróntese, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, p. 182; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, p. 306; ARIAS HOLGUÍN, *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión dolosa de blanqueo de capitales*, Madrid, 2011, pp. 311 y 320.

34 FARALDO CABANA, admite la posibilidad de que una interpretación amplia del término «efectos» permite comprender también las ganancias obtenidas del delito, «La regulación del comiso en España. Especial referencia a los comisos específicos en los delitos de tráfico de drogas, blanqueo de bienes y contrabando», *Revista Peruana de Ciencias Penales*, nº 20, 2008, pp. 139 a 186. La versión utilizada es la publicada en <http://www.ecrim.es/2008C.html> (última visita: 06/09/2016), p. 10.

nas; y, el precio, recompensa o promesa que se recibe por cometer un asesinato o dar una paliza³⁵.

Desde mi punto de vista, también pueden constituir objeto material de la PTL los bienes de procedencia indirecta, es decir, aquellos que han sustituido a los bienes directamente producidos por el delito previo. En efecto, al igual que cabe la posibilidad de configurar un delito de blanqueo de bienes sustitutivos³⁶, la PTL también puede fundamentarse en la existencia de bienes sustitutivos³⁷. Así, por ejemplo, aunque el blanqueo de capitales deje pocos espacios de impunidad, puede darse el caso que la persona a la que se le va a exigir responsabilidad como PTL no reciba la ganancia obtenida directamente de la venta de drogas, por el contrario, previa transformación de ésta, su valor sustitutivo representado en un coche.

3. Criterios a tener en cuenta para delimitar el blanqueo de capitales de la PTL

La amplitud con la que está configurado el blanqueo de capitales provoca que sea un delito en el que pueden tener cabida muchas conductas típicas que están previstas en otros preceptos del Código penal. Esta situación,

como adelantaba, obliga a establecer criterios que permitan delimitar su ámbito de aplicación, en este caso de la PTL. Al respecto, tanto doctrina como jurisprudencia mayoritarias han hecho hincapié en que el criterio delimitador debe ser el conocimiento/desconocimiento del origen delictivo de los bienes. Sin embargo, desde mi perspectiva, la delimitación entre ambas figuras debe realizarse fundamentalmente en el plano de la conducta típica. Estas dos cuestiones analizo a continuación.

3.1. El desconocimiento del origen delictivo de los bienes como criterio diferenciador

Al margen de otros elementos diferenciales que pueden derivarse de la naturaleza de ambas figuras, el blanqueo es un delito mientras que la PTL es una regla para recuperar los bienes procedentes de un delito; tanto doctrina como jurisprudencia mayoritarias consideran que uno de los elementos que caracteriza a la PTL es el desconocimiento del origen delictivo de los bienes. Así, se determina que para apreciar la PTL, la persona debe desconocer que los efectos de los cuales se beneficia o aprovecha, tienen su origen en la previa comisión de un delito³⁸.

35 A esta conclusión también parece llegar DÍAZ LÓPEZ, cuando afirma que ciertamente el art. 122 Cp sólo se refiere a los efectos del delito, por lo que no siendo posible decretar el decomiso de las ganancias propiedad del tercero de buena fe que las obtuvo gratuitamente, sería posible reclamarlas por la vía del art. 122 Cp. «Desde la interpretación amplia del término «efectos» que maneja nuestra jurisprudencia (todo objeto o bien que se encuentre, mediata o inmediatamente, en poder de la persona como consecuencia de la infracción, aunque sea el objeto de la acción típica e incluyendo expresamente el dinero), parece que quedan salvadas las precitadas dificultades semánticas y podrá aplicarse el art. 122 CP, *Diario La Ley*, 2015, p. 6.

36 Véanse al respecto, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, Navarra, 1997, pp. 257 y ss.; DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, pp. 104 y ss.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 206 y s.; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 353 y ss.

37 Y este elemento puede ser uno de los que permitan diferenciarla del delito de receptación previsto en el art. 298 Cp ya que tanto jurisprudencia como doctrina mayoritarias consideran que la receptación sustitutiva es impune. Así, por todos, MUÑOZ CONDE, considera que por «efectos» en el delito de receptación hay que entender «el objeto material de los delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico. No cabe pues la receptación sustitutiva, es decir, la receptación de bienes adquiridos con el dinero sustraído», *Derecho penal, Parte Especial. 20ª edición, completamente revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, Valencia, 2015, p. 468. En sentido contrario, VIDALES RODRÍGUEZ, quien es de la opinión que «habría de interpretarse el término «efectos» en un sentido más amplio, equiparable al «provecho, producto o precio del delito», a los que se refiere el artículo 451.1.º; lo que permitiría admitir la posibilidad de sancionar la receptación sustitutiva», *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, 1997, pp. 43 y s.

38 Sin embargo, hay que tener en cuenta a otros autores que aunque asumen que la PTL es de aplicación a los supuestos de aprovechamiento lucrativo de los efectos del delito cuando el sujeto desconoce la procedencia delictiva de los mismos, consideran que también responden como partícipes por título lucrativo los receptadores a los que se refiere el art. 298 Cp y a quien realice la conducta típica del art. 451.2 Cp. es decir, al encubridor que oculta, altere, o inutilice el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito. En este sentido, ALASTUEY DOBÓN, en Gracia Martín (coord.), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 1996, pp. 505 y s. LA MISMA «Artículo 122», en Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, T. I, Navarra, 2015, pp. 971 y ss. IZQUIERDO TOLSADA, también es de la opinión que la PTL es de aplicación al receptor penal, porque el delito de receptación del art. 298 trae causa en un delito contra el patrimonio, mientras que el art. 122 Cp «regula la responsabilidad de receptadores penales y civiles, en cuanto terceros que se lucran de los efectos de un delito (con o sin conocimiento del origen de los mismos, respectivamente), y, además, de un delito que puede no ser contra el patrimonio», *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal*, 1997, pp. 339 y s. En el mismo sentido, JUAN SÁNCHEZ, *La responsabilidad civil en el proceso penal*, 2004, pp. 299 y ss. Esto supone que, por un lado, admiten que en algunos casos, el desconocimiento del origen delictivo de los efectos es relevante para aplicar la PTL pero, por otro lado, este desconocimiento no es exigible cuando se trata de aplicarla al

En un primer momento, este criterio fue elaborado para fundamentar la diferencia entre el delito de receptación y la PTL. En efecto, se afirma que la PTL difiere del delito de receptación exclusivamente en que el sujeto desconoce el origen o procedencia ilícita de los efectos que adquiere a título lucrativo³⁹. Este criterio se ha venido manteniendo mayoritariamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera que si el adquirente por título lucrativo conociese que los efectos proceden de un delito, su conducta sería constitutiva de un delito de receptación. En este sentido, la STS, de 21 de enero de 1993, dispone que uno de los requisitos de la TPL es que «el adquirente debe tener meramente conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos, a fin de impedir la aplicación del «crimen receptacionis» en concepto de autor, cómplices y encubridor». Con posterioridad a esta resolución judicial, la STS 531/1998, de 15 de abril, que recoge lo previsto en otras sentencias anteriores, establece que «aunque no se diga expresamente, ni se haya añadido tampoco en la redacción del actual artículo 122, para la aplicación del precepto que contiene es preciso que la persona que participe a título lucrativo en los efectos de un delito o falta ignore el origen delictivo de lo que gratuitamente adquiera y así se enriquezca injustamente»⁴⁰.

De forma similar, este criterio también está siendo utilizado para diferenciar la PTL del delito de blanqueo de capitales. Por ejemplo, la STS 428/2006, de 30 de marzo, en un proceso seguido inicialmente por blanqueo de capitales, al no apreciarse en los procesados la concurrencia del conocimiento del origen de las cantidades percibidas, se les considera PTL. El Tribunal estima correctamente aplicada esta figura toda vez que los sujetos se beneficiaron «ingresando en sus cuentas, dinero procedente de conductas delictivas sin que hu-

biese contraprestación alguna que justificase tales ingresos, que se produjeron precisamente cuando tuvo lugar la detención de Cosme, sin que el Tribunal de instancia hubiese tenido datos suficientes para considerar que ambos acusados tenían conocimiento sobre el origen ilícito de ese dinero, ya que de haber sido sus conductas incardinarian en conducta delictiva». En los mismos términos, la SAN 17/2016, de 11 de mayo, señala que uno de los elementos de la PTL es que quien tenga esos bienes ignore la existencia de la comisión delictiva de donde proceden éstos, «ya que de lo contrario, el conocimiento de la procedencia delictiva de los efectos adquiridos, junto con la recepción material daría lugar a responsabilidades penales propias del adquirente (encubrimiento, receptación, blanqueo de capitales, etc.)»⁴¹.

Determinar principalmente en el plano subjetivo, es decir, en el desconocimiento de la procedencia delictiva de los bienes, el elemento diferencial entre la PTL y el blanqueo de capitales, es un criterio al que se adhiere un importante sector doctrinal. En efecto, Quintero Olivares, aunque analizando el Proyecto de Ley Orgánica en el que trae causa la reforma de 2010 del Código penal, es de la opinión que el párrafo primero del art. 301 Cp prevé como modalidades de blanqueo la sola posesión o uso de un bien que, se sabe o se puede suponer, procede de un delito⁴². Este autor opina que si se atiende *literalmente* al contenido de este precepto, podría constituir un delito de blanqueo el uso del automóvil robado o el de la vivienda construida cometiendo un delito urbanístico perfectamente conocido por su propietario o poseedor. Con relación a la PTL, considera que puede apreciarse cuando alguien distinto del autor o participe del delito consigue un lucro, que puede consistir en la mera posesión del bien, por ejemplo, las joyas que posee la mujer del narcotraficante y que han

receptor o encubridor, ya que por la propia naturaleza de estos delitos, el sujeto activo del mismo debe conocer la procedencia delictiva de los bienes sobre los que actúa. Véanse ampliamente al respecto, ALGARRA PRATS, en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. IV, 1999, pp. 909 y ss.; ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, pp. 301 y ss.

39 Así, expresamente, MAGALDI PATERNOSTRO, «De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales», en Córdoba Roda/García Aran (dirs.), *Comentarios al Código penal, Parte general*, Madrid, 2011, p. 939. Por el contrario, QUINTERO OLIVARES, es de la opinión que el receptor y el PTL saben o pueden saber que están obteniendo un beneficio material procedente de un delito, «puesto que de la regla del art. 122 no se puede deducir que tenga como requisito para su aplicación el que el beneficiado «ignore» que ese provecho lo obtiene gracias a que otra persona ha realizado un acto ilícito»; por lo tanto entre el receptor y el PTL existiría un punto de coincidencia: saber de dónde procede el dinero o el bien, en Quintero Olivares y otros, *La responsabilidad civil «ex delicto»*, 2002, p. 43.

40 En este sentido, véanse también, STS, de 5 de diciembre de 1980; STS, 21 de enero de 1993, FJ: Tercero; STS, 1438/1998, de 23 de noviembre; FJ: Cuarto; STS, 298/2003, de 14 de marzo, FJ: Décimo tercero; STS, 136/2005, de 3 de febrero, FJ: Cuarto; STS, 368/2007, de 9 de mayo, FJ: Decimocuarto; STS, 814/2011, de 15 de julio, FJ: Décimo quinto; STS, 433/2015, de 2 de julio.

41 Fundamento jurídico 6.

42 QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, 2010, p. 13.

sido adquiridas con las ganancias obtenidas del narcotráfico cometido por éste⁴³. Por lo tanto, concluye que la situación contemplada por la regla del art. 122 Cp y la que se subsume en el primer párrafo del art. 301 Cp y que se resume en poseer o utilizar bienes que proceden de un delito y que no se han adquirido legalmente, es la misma⁴⁴.

Partiendo de esta premisa, para este autor la única forma de establecer espacios nítidos para la PTL del blanqueo de capitales es recurrir a los aspectos subjetivos. En primer lugar, si el que posee o utiliza los bienes tiene conocimiento de su origen ilícito, incurrirá en delito de blanqueo; en segundo lugar, si el poseedor o usuario de los bienes no conoce ese origen, pero hubiera podido saberlo o suponerlo, cometerá ese mismo delito por imprudencia grave; y, en último lugar, la PTL sólo podrá aplicarse a los casos de posesión de bienes en los que el poseedor, aunque los haya recibido a título lucrativo, desconozca absolutamente el origen delictivo, esto es, que los tenga «sin dolo ni imprudencia», pues de no ser así será difícil explicar la calificación de receptación civil frente a la preferente de delito de blanqueo por imprudencia grave previsto en el art. 301.3 Cp en relación con la posesión o uso⁴⁵.

Ahora bien, si se acepta que objetivamente la posesión o utilización de bienes de procedencia delictiva puede dar lugar a un delito de blanqueo de capitales y también fundamentar una responsabilidad por PTL, siendo el único criterio delimitador el conocimiento/desconocimiento del origen delictivo, habrá que determinar cuándo o en qué momento este elemento es relevante para una u otra figura.

Puede darse el caso que la persona reciba los bienes como un regalo o por título lucrativo participe de ellos sin conocer en el momento de su recepción su origen y, sin embargo, con posterioridad, sospecha o tiene co-

nocimiento pleno de que tienen su origen en un delito. Aunque Quintero Olivares no se pronuncia al respecto, otros autores, que también consideran que tras la reforma de 2010 se castigan la mera posesión y utilización de bienes, advierten sobre la posibilidad de que estos supuestos sean subsumibles en el art. 301.1 Cp. En este sentido, Blanco Cordero es de la opinión que como el tipo no exige que en el momento de la recepción el sujeto conozca el origen delictivo de los bienes, esto puede suponer «que una vez recibidos desconociendo el origen, si el sujeto tiene noticia del mismo tras la recepción, la mera continuación en el uso o tenencia del bien es subsumible en el tipo penal»⁴⁶.

De acuerdo con el art. 3.c).i) de la Convención de Viena de 1988, la adquisición, la posesión o la utilización de bienes como modalidades de blanqueo de capitales, requieren que en el momento de recibirlos, el sujeto conozca que éstos proceden de un delito relativo al tráfico ilícito de drogas⁴⁷. Esta misma disposición, aunque sin referirse a ningún delito previo específico, se encuentra en las Convenciones de Palermo⁴⁸ y Mérida⁴⁹ y en el Convenio de Varsovia⁵⁰. Así, por ejemplo, el art. 6.1.b.i) de la Convención de Palermo menciona también la adquisición, posesión o utilización de bienes, «a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito»⁵¹. Según los Comentarios a la Convención de Viena, esta exigencia supone que el conocimiento específico debe existir «en el momento de recibirlos», por lo que, se dispone expresamente: «no hay delito cuando la persona que recibe los bienes, ya sea como regalo o contra una prestación, y continúa usándolos pero sólo más tarde sospecha o toma conocimiento de que proceden de delitos relacionados con las drogas»⁵². En el mismo sentido se pronuncian las Guías Legislativas para la aplicación de las Convenciones de Palermo⁵³ y Mérida⁵⁴.

43 QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, 2010, p. 15.

44 QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, 2010, p. 18.

45 QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, 2010, pp. 19 y s.

46 BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed., Navarra, 2015, p. 570.

47 Art. 3.c).i) «La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos».

48 Art. 6.1.b.i).

49 Art. 23.1.b.i).

50 Art. 9.1.c).

51 Cursivas nuestras.

52 NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, Nueva York, 1998, párr. 3.68.

53 NACIONES UNIDAS, *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Nueva York, 2004, párr. 109.

Desde mi punto de vista, aunque una de las modalidades de blanqueo consista en poseer o utilizar los bienes de procedencia delictiva, no serán constitutivas de blanqueo si la persona conoce la procedencia delictiva de los bienes con posterioridad a su recepción salvo que, una vez conocido el origen delictivo de los bienes o presumiendo el mismo, la persona realice cualquier acto de los contemplados en el tipo con las finalidades exigidas en el mismo. Lo contrario supondría configurar un delito de blanqueo de capitales por omisión o un delito de apropiación indebida si se entiende que el conocimiento posterior del origen delictivo de los bienes genera una obligación de devolverlos a las autoridades, de manera que a partir de ese momento se puede considerar que se posee con título que obliga a devolver⁵⁵. Así, por ejemplo, cometería un delito de apropiación indebida la persona que en el momento de recibir los bienes desconoce su origen y, sin embargo, como consecuencia de la declaración en el juicio oral del presunto autor del delito del cual proceden éstos, conoce tal origen y no los «devuelve inmediatamente» a las autoridades. Sin embargo, tal como afirma Pérez Manzano, en contra «podría argumentarse que el sujeto no ha recibido el bien con la obligación de devolución, sino que se posee en un momento posterior con obligación de devolución»⁵⁶. Excluida la posibilidad de castigar estos hechos como blanqueo de capitales por omisión o como apropiación indebida, si la persona ha participado de los bienes por título lucrativo podría exigírsele responsabilidad como PTL, aunque con posterioridad a la recepción de los mismos, es decir, mientras posee los bienes conozca o pueda tener la posibilidad de conocer que proceden de un delito.

Aunque el supuesto enjuiciado no está relacionado con un delito de blanqueo de capitales, sino con un delito de estafa, la STS 114/2009, de 11 de febrero, sirve para ejemplificar por qué el desconocimiento del origen delictivo de los efectos no tiene por qué ser un requisito para aplicar la PTL. En la Sentencia se declara probado que el acusado ingresó en la cuenta de su hijo de 10 años de edad dinero procedente del delito de estafa por el que finalmente fue condenado. Una vez iniciado el procedimiento penal, el acusado canceló el plazo fijo abierto a su hijo con el dinero de la víctima y traspasó

su importe a la cuenta de su cónyuge, con la que estaba casado en régimen de separación de bienes, constituyendo a favor de la misma un fondo de inversión, operación de la que la cónyuge «tuvo conocimiento y consintió, consciente de la condición de imputado de su marido en esta causa, precisamente por la disposición del referido dinero que ahora se ponía en nombre de ella». En este caso, la mujer tuvo conocimiento del origen delictivo de los bienes desde el momento en el que fue ingresado en su cuenta, no obstante, esta circunstancia no imposibilita hacerle responsable como PTL, ya que tal como se señala la STS, «no se produce una obligación de restituir, reparar o indemnizar como si se tratara de un responsable penal, la del citado art. 116 con el contenido de los arts. 109 y ss. CP, sino otra diferente que tiene como causa el mencionado enriquecimiento ilícito y como límite la cuantía de su propio beneficio»⁵⁷.

Realmente, recibir como regalo un coche de alta gama (o adquirirlo a precio vil) o aceptar el depósito de 100,000€ en una cuenta bancaria a cambio de nada, por parte de una persona que no tiene una actividad económica que le reporte grandes beneficios o que no posee recursos económicos para realizar tales dispendios, resulta, por lo menos, bastante sospechoso. Puede que en un proceso penal por blanqueo de capitales no pueda demostrarse que la persona sabía o podía suponer la procedencia delictiva de los bienes y, en consecuencia, no pueda exigírsele responsabilidad penal. Sin embargo, las dificultades o la imposibilidad de probar la concurrencia de un elemento del tipo, en este caso del tipo subjetivo, no puede servir para fundamentar, a su vez, la exigencia de un elemento negativo —el desconocimiento del origen delictivo de los bienes— que debe concurrir para apreciar la PTL.

El criterio del desconocimiento del origen delictivo de los bienes puede servir en algunos casos para delimitar la PTL del blanqueo de capitales, pero en otros puede ser perturbador. Además, esta propuesta no tiene en cuenta todos los elementos que intervienen en la delimitación de estas conductas. Desde mi perspectiva, la delimitación debe hacerse fundamentalmente en el plano de la conducta típica, ya que, tal como analizaré, entre el delito de blanqueo de capitales y la PTL

54 NACIONES UNIDAS, Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2ª. ed. revisada, Nueva York, 2012, párr. 241.

55 En este sentido, expresamente, PÉREZ MANZANO, «El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero», *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 1, 1994, p. 232.

56 PÉREZ MANZANO, *CDJ*, 1994, p. 232.

57 Fundamento Jurídico: Séptimo.

no existe identidad objetiva de conductas; por lo que, admitido esto, no será necesario recurrir al criterio del elemento subjetivo.

3.2. La conducta típica como criterio delimitador

La discusión existente sobre las modalidades de blanqueo contenidas en el párrafo primero del art. 301 Cp, ha cobrado especial interés tras la incorporación de la posesión y utilización como conductas típicas. Al respecto, un sector de la doctrina, afirma que, tras la introducción de estas dos conductas típicas, mediante LO 5/2010, de 22 de junio, el art. 301.1 Cp pretende castigar la mera posesión injustificada de bienes o cualquier enriquecimiento ilícito, tal como reclaman diferentes acuerdos internacionales para la lucha contra la criminalidad organizada, y que «hasta ahora era atípica»⁵⁸. En el mismo sentido, especialistas en el tema como ABEL SOUTO⁵⁹ o BLANCO CORDERO, éste último modificando su postura inicial, son de la opinión que la nueva redacción del art. 301.1 Cp da cabida a la sanción de muchas de las denominadas *acciones neutras o neutrales*, en tanto que el precepto comprende no sólo actos indeterminados tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio, sino «también la adquisición, conversión, posesión, utilización y transmisión de bienes con conocimiento de que derivan de un delito, sin importar la finalidad que guía al blanqueador»⁶⁰. De acuerdo con esta interpretación cometería un delito de blanqueo de capitales la persona que utiliza para sus

gastos personales dinero procedente de actividades delictivas como pueden ser malversación de caudales públicos o fraude fiscal, tal como fueron calificadas en uno de los Autos del caso Nóos⁶¹.

Lamentablemente, la técnica de tipificación utilizada en el delito de blanqueo de capitales es muy deficiente⁶², por lo que la doctrina tiene la labor nada fácil de, a partir del tenor literal del precepto, interpretarlo fundamentalmente de acuerdo con los principios básicos del ordenamiento jurídico español. Si bien, como afirma Orts Berenguer por grande que sea el empeño de los penalistas para salvar los problemas interpretativos creados por el legislador, «los errores del legislador, como es obvio, sólo el legislador puede subsanarlos»⁶³.

Desde mi punto de vista, tal como he fundamentado ampliamente en una investigación anterior⁶⁴, el argumento de carácter sintáctico en el que se basan quienes interpretan en estos términos la conducta típica prevista en este precepto no es suficiente. La redacción del tipo también permite una interpretación distinta, más restrictiva, que impide, en gran medida, las absurdas consecuencias a las que nos llevarían considerar como constitutivas de delito de blanqueo de capitales la «mera» posesión o utilización de los bienes de origen delictivo. Tal como sostiene la STS 1080/2010, de 20 de octubre, a pesar de la ubicación de las múltiples comas que contiene el precepto, la exigencia de las finalidades de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias

58 QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, 2010, p. 13. Siguiendo a este autor, AGUADO CORREA, «Decomiso de los productos de la delincuencia organizada: «Garantizar que el delito no resulte provechoso»», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2013, pp. 13 y s. Al respecto, véanse también, VIDALES RODRÍGUEZ, *RGDP*, 2012, p. 18; FARALDO CABANA, *EPC*, 2014, p. 70. Antes de la introducción de la posesión y utilización como conductas típicas del blanqueo GÓMEZ BENÍTEZ ya advertía que el blanqueo de capitales es, ante todo, un negocio que versa sobre bienes de origen delictivo, es decir, «una forma de enriquecimiento ilícito», «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91, 2007, p. 7.

59 Quien alega que «el precepto abarca, a la luz tanto de la interpretación gramatical y teleológica como de los documentos internacionales, no solo actos indeterminados tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio, sino también la nuda adquisición, conversión y transmisión de bienes con conocimiento de que derivan de un delito, pero sin importar la finalidad que guía al blanqueador la Ley Orgánica 5/2010 equipararía la posesión y utilización objetivas a las tres últimas conductas», ABEL SOUTO, *La Ley Penal*, 2011, p. 34.

60 BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed., 2015, p. 605.

61 Auto del Juzgado de Instrucción número tres de Palma de Mallorca de 25.06.2014, Antecedente de hecho séptimo.

62 Aunque cabría estar de acuerdo con CORCOY BIDASOLO, cuando afirma que la «técnica legislativa a la que no se debería conceptualizar como «técnica», ya que es irracional y demuestra el desconocimiento del Derecho penal, tanto en su Parte general como en la especial, por parte del legislador, conlleva que se produzcan innumerables reiteraciones, «Expansión del Derecho Penal y Garantías Constitucionales», *Revista de Derechos Fundamentales*, nº 8, 2012, p. 64.

63 ORTS BERENGUER, en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 264.

64 DEL-CARPIO-DELGADO, «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales, *IndRET*, nº 4, 2016, pp. 10 y ss. Si bien esta interpretación ya venía sosteniendo desde 1997 en la monografía *El delito de blanqueo de capitales en el nuevo Código*, 1997 pp. 164 y ss., y en publicaciones posteriores.

legales de sus actos, debe estar presente en todo acto de blanqueo. Esto supone que la posesión o utilización de bienes de procedencia delictiva no constituye el tipo del art. 301.1 Cp sino van acompañadas de estas finalidades⁶⁵. En el mismo sentido, la STS 265/2015, de 29 de abril, señala que «para comprender mejor la conducta típica conviene prescindir transitoriamente de estos dos incisos, y precisar las acciones que configuran el tipo como: el que adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes procedentes de una actividad delictiva... La esencia del tipo es, por tanto, la expresión «con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito». Finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo»⁶⁶. En efecto, el precepto contiene un elemento que restringe la punibilidad del comportamiento a los supuestos en los que el sujeto actúa para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a las personas que hayan participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos⁶⁷.

Como ha advertido correctamente la doctrina, considerar como blanqueo de capitales la mera posesión u utilización de los bienes de procedencia ilícita, supone abogar «en favor de un concepto de blanqueo *sui generis* que se aparta de su configuración a nivel internacional y de la redacción que, siguiendo ésta, se había adoptado en nuestro país hasta la entrada en vigor del Código penal de 1995»⁶⁸. Si por blanqueo de capitales se entiende el proceso mediante el cual se pretende que los bienes de origen delictivo pierdan tal cualidad con la finalidad de incorporarlos en el tráfico económico; es decir, si de lo que se trata es evitar que los bienes de origen delictivo se integren en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma

lícita⁶⁹, la cuestión es: ¿la mera posesión o utilización de bienes, sabiendo que proceden de una actividad delictiva o por negligencia inexcusable, sin ninguna otra finalidad que el mero uso o disfrute, puede formar parte de este proceso? Desde mi punto de vista, la respuesta debe ser negativa. La realización de estos comportamientos no supone enmascaramiento alguno del origen delictivo de los bienes de forma que, difícilmente puede afirmarse que la mera posesión o uso de los bienes provoca que éstos «disimulen» o pierdan su cualidad ilícita⁷⁰. En tal sentido, como apunta la STS 884/2012, de 8 de noviembre, una fórmula para decidir la existencia del delito de blanqueo de capitales, es atender a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico y, cómo no, que deberían ser abarcados por la intención del autor, en su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas; de modo que se concluye en esta sentencia: «(...) para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo objetivo. Será indispensable acreditar la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito»⁷¹.

Si de acuerdo con una interpretación restrictiva del art. 301.1 Cp, estas conductas no constituyen blanqueo de capitales, no por ello considero que el enriquecimiento o aprovechamiento de los bienes efectos de las actividades delictivas deban quedar al margen del ordenamiento jurídico. En mi opinión, si se pretende garantizar que el delito no resulte provechoso o evitar las supuestas lagunas de punibilidad que cabría apreciar como consecuencia de la atipicidad de estas conductas, no hay obstáculo alguno para que la mera posesión o adquisición, por ejemplo, puedan tener ca-

65 Fundamento jurídico: Décimo cuarto.

66 Fundamento jurídico: Noveno.

67 En este sentido, tras la reforma de 2010 del Código penal, FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, nº 15, 2011, p. 11; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Valencia, 2013, p. 297; FARALDO CABANA, *EPC*, 2014, pp. 62 ss.; CONDEPUMPIDO TOURÓN, «El delito antecedente en el blanqueo de capitales», *Jornadas de especialistas en delitos económicos*, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 2015, pp. 9 y ss.; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, «Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, nº 24, 2015, pp. 15 y ss.; ZARAGOZA AGUADO, «Artículo 301», en Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, T. III, Navarra, 2015, pp. 643 y ss.

68 VIDALES RODRÍGUEZ, *RGDP*, 2012, p. 13.

69 Así, entre otros, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 1997, p. 101; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, 1997, p. 71; FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, p. 115; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 35 ss.

70 Véase ampliamente al respecto, DEL-CARPIO-DELGADO, *IndRET*, 2016, pp. 29 y ss.

71 Fundamento jurídico: Noveno.

bida, de concurrir todos los requisitos, en la figura del partícipe a título lucrativo. Pero aquí nos encontramos con un problema: tal como hemos visto en el epígrafe anterior, mayoritariamente el Tribunal Supremo exige como elemento negativo para aplicar la PTL que la persona desconozca el origen delictivo de los bienes de los que se beneficia o aprovecha.

La situación a plantear es la siguiente: tal como establece el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 627/2014, de 7 de noviembre, siguiendo el ejemplo del caso Nóos, la utilización de dinero no constituye blanqueo de capitales, ya se considere como delito antecedente la malversación o el delito fiscal, en atención fundamentalmente a que los gastos realizados no tenían por finalidad blanquear u ocultar el dinero procedente de la cuota defraudada, y, si en cambio, gastar dicho numerario beneficiándose con ello⁷². Aunque en esta resolución los magistrados no entran a valorar expresamente en el ámbito del blanqueo de capitales si la persona conocía o desconocía la procedencia delictiva de los bienes⁷³, por cuestiones didácticas, vamos a dar por supuesto que conocía o debía suponer que los bienes utilizados procedían de la previa comisión de un delito.

Planteado el supuesto en estos términos, la situación es: por un lado, de acuerdo con el Auto, los hechos cometidos por esta persona no serían constitutivos de blanqueo de capitales; por otro lado, si tenemos en cuenta el criterio jurisprudencial de que para aplicar la PTL la persona debe ignorar que los efectos tienen origen en la comisión de un delito, tampoco podría responder como PTL al haber tenido conocimiento de la procedencia delictiva del dinero que utilizó.

Aunque en el procedimiento seguido, esta persona ingresó en la cuenta de consignaciones del Juzgado, una determina cantidad de dinero en concepto del «goce y disfrute» de los bienes procedentes de la presunta apropiación de fondos públicos, así como de las presuntas defraudaciones tributarias, podría haber

utilizado otra línea de defensa. En una situación completamente distinta a la que se encuentra con relación al presunto responsable de los delitos en los cuales tiene origen el dinero utilizado, y descartada su imputación por blanqueo de capitales y vamos a suponer también por fraude fiscal, bien podría haber argumentado que conocía la procedencia delictiva de los bienes. De forma que, tal como ya lo advirtió hace tiempo Segrelles de Arenaza⁷⁴, el Tribunal, en aplicación de este criterio jurisprudencial, tampoco podría exigirle responsabilidad como PTL en el mismo procedimiento penal⁷⁵.

A esta situación me refería cuando afirmaba que el criterio del desconocimiento del origen delictivo de los bienes puede ser perturbador en algunos supuestos. Como perturbador puede ser otro de los elementos elaborados por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias como es exigir que el sujeto no haya debido intervenir en el delito previo, cuestión que analizo a continuación.

4. La aplicación de la participación por título lucrativo en los casos de imposibilidad de condena por blanqueo de capitales

Si como hemos visto, tanto jurisprudencia como doctrina mayoritaria consideran que para aplicar la PTL el sujeto debe desconocer la procedencia delictiva de los bienes, esto supone, a su vez, que no haya intervenido en el delito previo. Es decir, que otro de los elementos exigidos para aplicar la PTL, es la no intervención en el delito en el cual tienen origen los bienes. Sin embargo, un sector minoritario es de la opinión que cabe la posibilidad de exigir responsabilidad por PTL a quien haya participado en el delito en el cual tiene origen los efectos, basándose fundamentalmente en que el art. 122 Cp no incluye expresamente tal elemento⁷⁶.

Según dispone el art. 301.1 Cp, el sujeto activo del delito de blanqueo de capitales puede ser un tercero ajeno al delito previo, pero también puede serlo la persona que ha intervenido en el delito previo en el cual

72 Fundamento jurídico: Decimoquinto.

73 Se descarta la aplicación del blanqueo por imprudencia del art. 301.3 Cp en atención fundamentalmente a que lo consideran de restrictiva aplicación, «reservado a sujetos que por razón de su profesión o especial posición de garante se hallan legalmente obligados a cumplir ciertas cautelas», Fundamento jurídico: Decimoquinto.

74 En este sentido, SEGRELLES DE ARENAZA, en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. V, 1999, p. 883.

75 Aunque cabe advertir, que el Auto de apertura del juicio oral de 22 de diciembre de 2014 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca se mantiene la acusación en concepto de cooperadora necesaria de dos delitos contra la Hacienda Pública; y, sólo subsidiariamente, en caso de no prosperar esta acusación, señala el Auto, cabría su declaración como partícipe a título lucrativo de los delitos anteriores.

76 En este sentido expresamente, SEGRELLES DE ARENAZA, para quien la exigencia de tal elemento es el «resultado de una interpretación tradicional, cuyo argumento, la mayoría de veces ni siquiera expuesto, sino dado por supuesto, en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. V, 1999, p. 889.

tienen origen los bienes, es decir, cabe la posibilidad de castigar los actos constitutivos de autoblanqueo⁷⁷. En cualquiera de los dos supuestos, tanto si se trata de un acto de blanqueo o autoblanqueo, si la persona es declarada responsable penalmente, además de la pena que le corresponda, puede exigírsele responsabilidad civil de acuerdo con lo previsto en el art. 116 Cp y decretarse, si procede, el correspondiente decomiso según lo dispuesto en el art. 301.5 Cp que remite al art. 127 Cp⁷⁸.

En estos casos es indudable que si la persona es declarada responsable penalmente por blanqueo de capitales y se ha lucrado con los efectos de este delito, sólo cabe aplicar el art. 116 Cp pero en ningún caso puede responder como PTL; no obstante, podría suceder que el sujeto interviene en el delito de blanqueo y se lucra con los efectos del mismo y no pueda ser condenado por este delito. Aunque el sujeto no puede ser declarado responsable penalmente, tal como expone Segrelles de Arenaza⁷⁹, no por ello habrá dejado de lucrarse de los efectos del delito, por lo que cabría la posibilidad de exigírsele responsabilidad como PTL, siempre que no se vulnere el principio acusatorio ni menos exista una situación de indefensión. En este sentido, Quintero Olivares también admite la posibilidad de aplicar la PTL en los casos en que el poseedor de bienes procedentes de actividad delictiva hubiera sido «exculpado del delito de blanqueo»⁸⁰.

Planteo el siguiente supuesto: A y B han sido condenados como autores de un delito de blanqueo de capitales doloso. Con el beneficio obtenido, A le ha comprado un coche a B, otro tanto se lo ha entregado para sus gastos personales, pago del alquiler de la casa en la que vive, agua, luz, entre otros; y, el resto lo han depositado en una cuenta abierta en un paraíso fiscal cuya titularidad comparten. Tras los recursos de casación

interpuestos por los dos condenados, el Tribunal Supremo considera que del relato fáctico de la sentencia condenatoria sometida a casación no se desprende que B cometiera el blanqueo de capitales de forma dolosa; por el contrario, considera que se trata más bien de un delito de blanqueo por imprudencia grave en tanto que no queda probado que B conociera que los bienes sobre los que actuaba tenían origen en un delito. Si bien el Tribunal podría condenar a B por esta modalidad de blanqueo, al no existir un problema de indefensión (el mismo sujeto plantea en su recurso esta posibilidad), no puede hacerlo. El delito de blanqueo por imprudencia grave ha prescrito.

En este caso, B no puede ser declarado responsable penalmente porque el delito del cual es autor ha prescrito. Pero, tampoco puede exigírsele responsabilidad como PTL, *en el mismo procedimiento penal*, porque aunque se suponga que desconocía el origen delictivo de los bienes, no concurre otro de los criterios tradicionalmente exigidos: que para declarar la responsabilidad por PTL es necesario que el sujeto no haya intervenido en el delito que genere los efectos objeto del lucro. Este obstáculo se supera si la exigencia de la no intervención en el delito previo se entiende en sentido normativo pero no fáctico. Es decir, tal como hemos visto *supra*, si el sujeto es declarado responsable penalmente por blanqueo de capitales, además de la pena que le corresponda, puede exigírsele responsabilidad civil derivada del delito y decretarse, si procede el correspondiente decomiso. Por el contrario, si el sujeto, habiendo intervenido en el delito previo, no puede ser declarado responsable penalmente por el blanqueo y se ha lucrado de los efectos de delito, entonces cabría la posibilidad, *en el mismo procedimiento penal*, de declararle responsable como PTL.

77 Véanse ampliamente al respecto, DEL-CARPIO-DELGADO, *RP*, 2011, pp. 17 y ss.; MATALLÍN EVANGELIO, *RGDP*, 2013, pp. 1 y ss.; FARALDO CABANA, *EPC*, 2014, pp. 41 y ss.; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed., 2015, pp. 642 y ss.

78 Sobre la consecuencias jurídicas, véanse los trabajos de DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, pp. 383 y ss.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 296 y ss.; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 733 y ss.

79 SEGRELLES DE ARENAZA, *en Cobo del Rosal (dir.), Comentarios al Código penal*, t. V, 1999, p. 892.

80 QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, 2010, p. 20.

81 Así, por ejemplo, la STS 324/2009, de 27 de marzo. La acusación particular solicitaba que el marido de la condenada por un delito de apropiación indebida respondiera como PTL. Sin embargo, el TS desestima tal pretensión argumentando que el art. 122 Cp «está pensado para la intervención de un tercero, de modo alguno para quien está acusado de la comisión delictiva, y resulta absuelto». Según esta resolución, «El precepto comentado está pensado para los casos en que no es posible la responsabilidad civil a cargo del acusado, porque el dinero se encuentra en poder de un tercero, que desconoce su origen ilícito, pero que no puede serle atribuido a título delictivo. Esta es la verdadera esencia de la participación lucrativa a que hace referencia el art. 122 del Código penal. De modo que esta Sala ha declarado que se trata de una obligación civil que no tiene su origen en la participación en el delito, sino de modo objetivo en la existencia de un beneficio a título gratuito, cuando se trata de un tercero, porque el conocimiento de la procedencia delictiva, junto con la recepción material, daría lugar a responsabilidades penales. Y como se ha dicho, el artículo 122 se refiere exclusivamente a una cuestión de naturaleza civil. No siendo, pues, terceros a este proceso, sino verdaderos acusados absueltos, el motivo no puede prosperar».

Aunque existen algunas sentencias que parecen excluir la posibilidad de aplicar la PTL a quien siendo acusado de un delito, es posteriormente absuelto⁸¹, hay otras que sí lo admiten⁸². Especialmente ilustrativa sobre este extremo es la STS 142/2003, de 3 de febrero, dictada en un supuesto en que un acusado por estafa junto con su hermano, fue absuelto por este delito y, sin embargo, se aprovechó de sus efectos. En la sentencia sometida a casación quedó probado que el sujeto C se aprovechó del dinero que obtuvo el sujeto S de la víctima y absuelve a C porque lo único que quedó probado sobre su participación fue con relación a hechos posteriores al momento en que quedó consumada la estafa, al momento de la entrega del dinero por parte de la víctima al finalmente condenado. En la STS se resalta que según se establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial sometida a casación, pudieron existir respecto de C los delitos de encubrimiento (art. 451.1º), receptación (art. 298) o apropiación indebida (art. 252), por tal intervención posterior consistente en llevar casi todo el dinero (8 millones) a una cuenta bancaria suya, sacar a los dos días 5 de tales 8 millones y en definitiva beneficiarse con los otros 3 que quedaron en tal cuenta y que el propio C fue gastando. Sin embargo, el TS considera que la condena penal contra C por el delito de estafa no puede existir, «pues nada se probó sobre una actuación suya tendente al engaño de la víctima. Esa colaboración anterior o coetánea al hecho de la entrega del dinero no existió por parte de éste». Y los otros posibles delitos indicados en uno de los fundamentos jurídicos de la Sentencia sometida a casación «han de quedar sin condena por tratarse de delitos heterogéneos respecto de la estafa por la que se acusó, pues no es posible condenar a una persona a quien antes no se le ha comunicado la acusación concreta de que se trate». No obstante, el TS advierte que en el juicio oral quedó probado que el acusado C «ha ido gastando los tres millones de pesetas ingresados en su cuenta, aplicándolos en su beneficio», conducta que se incardinaria en lo previsto en el art. 122 Cp. La STS considera que «si bien hemos dicho antes que no cabría condenar a C por esos posibles delitos de encubrimiento, receptación o

apropiación indebida por la heterogeneidad respecto de una acusación sólo por estafa, no cabe decir lo mismo con relación a la petición de indemnización formulada por las dos acusaciones frente a los dos acusados... Tal petición de indemnización con sus intereses legales se hizo y respecto de la misma sí pudo defenderse C. Por tanto, no cabe condena penal, pero sí aplicar al caso el citado art. 122»⁸³.

En mi opinión, cuando de los hechos puede desprenderse la existencia de la PTL, ésta debe fundamentarse en la objetiva participación a título lucrativo de los beneficios económicos del delito que no son consecuencia de una responsabilidad penal por este delito. Dicho de otra forma, debe bastar que alguien, que no es responsable penalmente del delito previo, se beneficie por título lucrativo de los efectos de éste. De esta forma, tal como se declara en la mencionada STS, los requisitos fundamentales para aplicar la PTL serán: 1º. Que alguien se aproveche de los efectos de un delito. Se trata de un mero aprovechamiento civil o penal no castigado. 2º. Que no sea condenado por haber intervenido en el delito previo a título de autor o partícipe. 3º. Tal participación a efectos de aprovechamiento civil ha de tener como causa un título lucrativo, no un título oneroso⁸⁴.

5. Consideraciones finales

Sin prejuzgar la naturaleza de esta figura, lo cierto es que no cabe negar que junto con el blanqueo de capitales y el decomiso compartan el mismo objetivo político criminal cual es evitar que el delito resulte provechoso. Por ello, su configuración e interpretación de los elementos que deben concurrir para su apreciación debe hacerse, no sólo en este contexto, sino adecuarlo para que cumpla con este objetivo, dándole un ámbito de aplicación propio para que no se solape con otras figuras comunes como el blanqueo.

Entre los elementos que asemejan al blanqueo de capitales de la PTL está la previa comisión de un delito que constituye el presupuesto básico de ambas figuras. Sin la previa comisión de un delito en el cual tiene ori-

82 En esta línea, pueden consultarse entre otras, STS 1313/2006, de 28 de noviembre, en la que se confirma la responsabilidad como PTL de un sujeto que fue absuelto de los delitos de continuado de malversación de caudales públicos, blanqueo de capitales y, subsidiariamente de un delito de encubrimiento. STS 447/2016, de 25 de mayo, en la que se considera que la exclusión de la acusada como autora de un delito de receptación no es obstáculo para su consideración, en el estricto ámbito de la responsabilidad civil, como partícipe por título lucrativo.

83 En la misma línea puede considerarse la STS 368/2007, de 9 de mayo, en la que se admite la posibilidad de apreciar la PTL en caso de absolución de los delitos que se imputaban.

84 Véase al respecto, ROIG TORRES, *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, 2010, p. 435.

gen el objeto material, no cabe apreciar la existencia del delito de blanqueo ni de la PTL. Si bien, tradicionalmente la PTL ha estado ligada a los delitos contra el patrimonio, especialmente a los que procuran un enriquecimiento, también pueden ser delitos previos otros de distinta naturaleza que sean susceptibles de generar bienes que produzcan un enriquecimiento injusto. Otro de los elementos que la asemeja es el objeto material, ya que al igual que en el blanqueo de capitales, los términos «efectos» o «cosa» a los que se refiere el art. 122 Cp debe ser comprensivo de cualquier bien procedente del delito previo, incluido su objeto material siempre que sea evaluable económicamente. También cabe la posibilidad de configurar la PTL sobre bienes sustitutivos, es decir, aquellos que previa transformación han sustituido a los directamente obtenidos por el delito previo.

En el trabajo se desarrollan dos premisas. La primera de ellas es que no existe identidad objetiva de conductas entre ambas figuras. El párrafo primero del art. 301 Cp no castiga la mera posesión o la mera utilización de los bienes de procedencia delictiva. Por el contrario, tal como se viene sosteniendo desde hace muchos años, el tipo comprende sólo las conductas que se realicen con ánimo de ocultación, encubrimiento o auxilio, criterio que ha sido asumido recientemente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La mera posesión o utilización de los bienes, puede tener cabida, de concurrir todos los elementos previstos en el art. 122 en la figura de la PTL. Como consecuencia, si admitimos que entre el blanqueo de capitales y la PTL no existe identidad de conductas, para su delimitación el criterio del conocimiento o desconocimiento del origen delictivo de los bienes es innecesario. La segunda premisa es que la PTL puede ser de aplicación en casos de imposibilidad de condena por blanqueo de capitales. En efecto, si en un procedimiento penal se constata la previa comisión de un delito que ha generado bienes que provocan un enriquecimiento ilícito y éste no puede dar lugar a la condena por un delito de blanqueo de capitales sea por ausencia de los elementos típicos, por falta de pruebas,

prescripción, etc., en el mismo procedimiento penal cabría exigir responsabilidad por PTL siempre que no se vulnere el principio acusatorio ni menos exista una situación de indefensión.

En suma, la PTL debe ser reinterpretada para que cumpla una función de captación⁸⁵, es decir, que pueda ser aplicada a sujetos que realizan actos de aprovechamiento lucrativo de los efectos de un delito del cual no son responsables penalmente y que, sin embargo, no constituyen un delito autónomo o no pueden dar lugar a una condena⁸⁶.

6. Bibliografía

- ABEL SOUTO, «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal*, nº 79, 2011.
- AGUADO CORREA, «Decomiso de los productos de la delincuencia organizada: «Garantizar que el delito no resulte provechoso»», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2013.
- ALASTUEY DOBÓN, «Artículo 122», en Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, T. I, Navarra, 2015.
- ALASTUEY DOBÓN, en Gracia Martín (coord.), *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español: el sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito*, Valencia, 1996.
- ALGARRA PRATS, «Comentario al art. 122 del Código penal de 1995», en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal, Tomo IV, artículos 95 a 137*, Madrid, 1999.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000.
- ARIAS HOLGUÍN, *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales*, Madrid, 2011.
- ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, Valencia, 2006.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/FABIÁN CARRÓS, *La «emancipación» del delito de blanqueo*

85 Aunque sobre otros presupuestos y en relación con el art. 108 del Código penal de 1973, CÓRDOBA RODA, ya consideraba que la PTL podría cumplir una función de captación, es decir, «de figura previsor de todas aquellas conductas de participación lucrativa en los efectos de una infracción penal que no constituyan ninguna de las modalidades de responsabilidad...», «Artículo 108», en Córdoba Roda y otros, *Comentarios al código penal, tomo II (artículos 23-119)*, Barcelona 1972, p. 602. En el mismo sentido, ARNAIZ SERRANO, considera que la PTL puede ser de aplicación a sujetos que realizan conductas consistentes en el aprovechamiento lucrativo de efectos del delito que no deriven de delitos contra el patrimonio y que por tanto no constituyan delito alguno, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, p. 305.

86 En opinión de ALGARRA PRATS, el art. 122 Cp., al igual que el art. 108 del Código penal anterior, cumple una función de captación, pues esta norma cumple esa misma función en relación con el art. 116 Cp y «se presenta igualmente como figura previsor de todas aquellas conductas», en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. IV, 1999, p. 898.

- de capitales en el Derecho penal español, *Diario La Ley*, n.º 6535, 2010.
- BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed., Navarra, 2015.
- BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, Navarra, 1997.
- CALDERÓN CEREZO, «Análisis sustantivo del delito (I): Prevención y represión del blanqueo de capitales», en Zaragoza Aguado (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial 28-2000, Madrid, 2000.
- CASTRO MORENO, «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008», *Diario La Ley*, n.º 7277, 2009.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO/SÁNCHEZ-JUNCO MANS, en Conde-Pumpido Ferreiro (dir.), *Código penal comentado*, 3ª ed., con concordancias y jurisprudencia. Actualizado a la LO 5/2010 de 23 de junio de 2010, tomo I, Arts. 1 al 318 bis, Barcelona, 2012.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, «El delito antecedente en el blanqueo de capitales», Jornadas de especialistas en delitos económicos, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 2015.
- CORCOY BIDASOLO, «Expansión del Derecho Penal y Garantías Constitucionales», *Revista de Derechos Fundamentales*, n.º 8, 2012.
- CÓRDOBA RODA, «Artículo 108», en Córdoba Roda y otros, *Comentarios al código penal*, tomo II (artículos 23-119), Barcelona 1972.
- DEL-CARPIO-DELGADO, «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», *IndRET*, n.º 4, 2016.
- DEL-CARPIO-DELGADO, «La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXV, 2015.
- DEL-CARPIO-DELGADO, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 15, 2011.
- DEL-CARPIO-DELGADO, «Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal», *Revista Penal*, n.º 28, 2011.
- DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia, 1997.
- DÍAZ LÓPEZ, «El partícipe a título lucrativo tras las reformas del decomiso», *Diario La Ley*, n.º 8667, 2015.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «El blanqueo de capitales», en Díaz-Maroto y Villarejo (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal. (Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Madrid, 2011.
- FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 15, 2011.
- FARALDO CABANA, «Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales», *Estudios penales y Criminológicos*, vol. XXXIV, 2014.
- FARALDO CABANA, «La regulación del comiso en España. Especial referencia a los comisos específicos en los delitos de tráfico de drogas, blanqueo de bienes y contrabando», *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n.º 20, 2008, pp. 139 a 186. Versión publicada en <http://www.ecrim.es/2008C.html> (última visita: 06/09/2016).
- FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Valencia, 2013.
- GÓMEZ BENÍTEZ, «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 91, 2007.
- GONZÁLEZ RUS, en Cobo del Rosal (dir.), *Curso de Derecho Penal, Parte Especial, I*, Madrid, 1996.
- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, «Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 24, 2015.
- IZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal (responsabilidad civil, tutela del derecho de crédito, aspectos de Derecho de Familia y otros extremos)*, Madrid, 1997.
- JUAN SÁNCHEZ, *La responsabilidad civil en el proceso penal (Actualizado a la Ley de Juicios Rápidos)*, Madrid, 2004.
- MAGALDI PATERNOSTRO, «De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales», en Córdoba Roda/García Aran (dirs.), *Comentarios al Código penal, Parte general*, Madrid, 2011.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)», en Álvarez García, /González Cussac (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010.

MANZANARES SAMANIEGO, «La receptación civil», *Diario La Ley*, nº 8238, 2014.

MATALLÍN EVANGELIO, «El “autoblanqueo” de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, nº 20, 2013.

MUÑOZ CONDE, *Derecho penal, Parte Especial. 20ª edición, completamente revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2105 y 2/2015, de 30 de marzo*, Valencia, 2015.

NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, Nueva York, 1998.

NACIONES UNIDAS, *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Nueva York, 2004.

NACIONES UNIDAS, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, 2ª. ed. revisada, Nueva York, 2012.

ORTS BERENGUER, «Delimitación entre encubrimiento, receptación y blanqueo respecto a las modalidades de posesión y uso incorporadas en el artículo 301 por la L.O. 5/2010», en Abel Souto/Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2013.

PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000.

PÉREZ MANZANO, «El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero», *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 1, 1994.

QUINTERO OLIVARES, en Quintero Olivares (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, Navarra, 2016, versión online (última visita: 01.10.2016).

QUINTERO OLIVARES, «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 12, 2010.

QUINTERO OLIVARES, «La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil», en Quintero Olivares/Cavanillas Múgica/de Llera Suárez-Bárcena, *La responsabilidad civil «ex delicto»*, Navarra, 2002.

ROIG TORRES, *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, Valencia, 2010.

SEGRELLES DE ARENAZA, «Art. 122», en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal, Tomo IV, artículos 95 a 137*, Madrid, 1999.

TRILLO NAVARRO, «Participación Lucrativa: Sentencia Torras-Kio», *Diario La Ley*, nº 6959, 2008.

TRILLO NAVARRO, *Delitos económicos. La respuesta penal a los rendimientos de la delincuencia económica*, Madrid, 2008.

VIDALES RODRÍGUEZ, «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del art. 301.1 del Código penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)», *Revista General de Derecho Penal*, nº 18, 2012.

VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Valencia, 1997.

ZARAGOZA AGUADO, «Artículo 301», en Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, T. III, Navarra, 2015.

7. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal, Sala y Fecha	Referencia Cendoj	Magistrado Ponente
STS, 2ª, 05.12.1980	28079120011980100232	Mariano Gómez de Liaño Cobaleda
STS, 2ª, 21.01.1993	28079120011993109025	Eduardo Moner Muñoz
STS, 2ª, 12.12.1995	28079120011995102823	Joaquín Martín Canivell
STS, 2ª, 15.12.1995	28079120011995102793	Cándido Conde-Pumpido Tourón
STS, 2ª, 15.04.1998	28079120011998103100	Joaquín Martín Canivell
STS, 2ª, 23.11.1998	28079120011998102651	Joaquín Martín Canivell
STS, 2ª, 21.12.1999	28079120011999101889	Cándido Conde-Pumpido Tourón
STS, 2ª, 03.02.2003	28079120012003102915	Joaquín Delgado García
STS, 2ª, 14.03.2003	28079120012003102672	Joaquín Delgado García

Tribunal, Sala y Fecha	Referencia Cendoj	Magistrado Ponente
STS, 2ª, 19.12.2003	28079120012003102281	Julián Artemio Sánchez Melgar
STS, 2ª, 03.02.2005	28079120012005100138	Francisco Monterde Ferrer
STS, 2ª, 30.03.2006	28079120012006100470	Carlos Granados Pérez
STS, 2ª, 28.11.2006	28079120012006101327	Siro Francisco García Pérez
STS, 2ª, 09.05.2007	28079120012007100359	Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre
STS, 2ª, 11.09.2007	28079120012007100718	Luis Román Puerta
STS, 2ª, 14.12.2007	28079120012007101120	Julián Artemio Sánchez Melgar
STS, 2ª, 11.02.2009	28079120012009100103	Joaquín Delgado García
STS, 2ª, 08.04.2009	28079120012009100385	José Ramón Soriano Soriano
STS, 2ª, 18.06.2009	28079120012009100650	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 29.12.2009	28079120012009101323	José Antonio Martín Pallín
STS, 2ª, 25.01.2010	28079120012010100020	Manuel Marchena Gómez
STS, 2ª, 20.10.2010	28079120012010101016	Luciano Varela Castro
STS, 2ª, 27.03.2011	28079120012009100326	Julián Artemio Sánchez Melgar
STS, 2ª, 20.05.2011	28079120012011100396	Alberto Gumersindo Jorge Barreiro
STS, 2ª, 15.07.2011	28079120012011100809	Miguel Colmenero Menéndez de Larcia
STS, 2ª, 05.10.2012	8079120012012100786	Alberto Gumersindo Jorge Barreiro
STS, 2ª, 08.11.2012	28079120012012100965	Manuel Marchena Gómez
STS, 2ª, 25.07.2014	28079120012014100564	Cándido Conde-Pumpido Tourón
STS, 2ª, 26.11.2014	28079120012014100805	Andrés Palomo del Arco
STS, 2ª, 23.04.2015	28079120012015200935	Alberto Gumersindo Jorge Barreiro
STS, 2ª, 29.04.2015	28079120012015100245	Cándido Conde-Pumpido Tourón
STS, 2ª, 19.05.2015	28079120012015100282	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 02.07.2015	28079120012015100445	Carlos Granados Pérez
STS, 2ª, 23.07.2015	28079120012015100474	Andrés Palomo del Arco
STS, 2ª, 10.09.2015	28079120012015201937	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 22.10.2015	28079120012015100681	Francisco Monterde Ferrer
STS, 2ª, 22.12.2015	28079120012015100883	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 04.02.2016	28079120012016100028	Perfecto Agustín Andrés Ibáñez
STS, 2ª, 01.04.2016	28079120012016100251	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 25.05.2016	28079120012016100463	Manuel Marchena Gómez